"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante documento con **Radicado Interno N° PR-2017-01134** del 05 de octubre de 2017 en el que el Ejército Nacional en Cumaribo Vichada reporto a esta Corporación la incautación de unos bloques de madera en el corregimiento de Santa Teresita del Tuparro, más exactamente en las coordenadas N 04°33'13.5" con W 069°48'49.4".

Que, mediante documento con **radicado interno PR-2017- 001142** del 06 de octubre de 2017 en el que el señor **PEDRO BONILLA SANCHEZ**, en calidad de Gobernador del Resguardo Santa Teresita solicito la devolución de la madera incautada por tratarse de un aprovechamiento para uso doméstico.

Que, mediante Informe técnico No. 800.25.8.17.022 del 27 de octubre de 2017 bajo el asunto "evaluación de productos de flora incautados por el batallón de infantería motorizado No. 43 General Efraín Rojas Acevedo".

Que, mediante Documento con No. 800.40.17.01152 del 27 de octubre el 2017 en el que se rindió informe de la madera incautada al comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 – General Efraín Rojas Acevedo, de Cumaribo Vichada.

Que, mediante Documento No. 800.40.17.01153 del 27 de octubre de 2017 en el que se rindió informe de la madera incautada al señor Fiscal Local de Cumaribo – Oswaldo Enrique Díaz Villa.

Que, mediante *Concepto técnico de evaluación de productos de flora No. 800.10.1.17.0333* del 28 de diciembre de 2017 con el asunto "evaluación de productos de flora incautados por el Batallón de infantería motorizado No. 43 General Efraín Rojas Acevedo."

Que mediante Auto No. 600.6.18.0012 del 22 de enero de 2018 *"por medio del cual es impone preventiva"* al señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390 (comunicación del día 13 de mayo de 2019).

> *"Decomiso y aprehensión preventiva de cincuenta y dos (52) productos forestales, equivalente a 5.25 metros cúbicos de las especies cedro mure, flor morado y Pecueco, en razón a lo evidenciado y dispuesto en la documentación allegada a esta Corporación por parte del Ejército Nacional de Cumaribo – Vichada, y lo dispuesto en el Informe Técnico N° 800.25.8.17.0022 del 27 de octubre de 2017, y Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0333 del 28 de diciembre de 2017, por incumplimiento a lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1. 7.1., del Decreto 1076 de 2015, hasta tanto se presente ante esta Corporación el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por una autoridad ambiental competente."*

Que mediante, Auto No. 600.6.18.0013 del 22 de enero de 2018 "por medio del cual se legaliza medida preventiva" al señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390 (Comunicada el día 13 de mayo de 2019).

> *"Decomiso y aprehensión preventiva de cincuenta y dos (52) productos forestales, equivalente a 5.25 metros cúbicos de las especies cedro mure, flor morado y pecueco, en razón a lo evidenciado y dispuesto en la documentación allegada a esta Corporación por parte del Ejército Nacional de Cumaribo – Vichada, y lo dispuesto en el Informe Técnico N° 800.25.8.17.0022 del 27 de octubre de 2017, y Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0333 del 28 de diciembre de 2017, por incumplimiento a lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1. 7.1., del Decreto 1076 de 2015, hasta tanto se presente ante esta Corporación el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por una autoridad ambiental competente."*

Por medio del Oficio No. 600.11.18.0060 del 22 de enero de 2018 en el cual se dio respuesta al radicado PR-2017- 001142 del 06 de octubre de 2017.

Que, mediante Informe técnico de verificación No. 600.20.7.18.0015 del 19 de julio de 2018 con el asunto "verificación de material forestal (madera) en custodia por la misión de la Policía El Viento, estación de Policía Cumaribo y Batallón de Infantería de Marina No. 43."

Que, mediante Auto No. 600.6.18.0341 del 20 de noviembre de 2018 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" al señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390 (Notificado de manera personal el día 13 de mayo de 2019).

Por medio del Oficio No. 600.11.18.1151 de 21 de noviembre de 2018 con el que esta Corporación comunico el auto No. 600.6.18.0341 del 20 de noviembre de 2018 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria.

Que, mediante Auto No. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2019, "por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio"

Que, mediante Oficio No. 600.11.19.0248 del 18 de febrero de 2019, de respuesta al documento con radicado No. PR-2017- 001142 del 06 de octubre de 2017.

Informe técnico No. 600.20.7.19.0026 del 08 de julio de 2019 bajo el asunto "visita de verificación y evaluación fitosanitaria de la madera incautada.

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0361 del 06 de diciembre de 2021 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" al señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390 (Notificado de por aviso en cartelera el día 20 de abril de 2022).

> *"**CARGO UNICO:** Por el aprovechamiento forestal de 4.52 metros cúbicos para un total de 52 unidades de productos forestales en diferentes dimensiones hallados a orillas del bosque natural dentro del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro, - coordenadas geográficas WGS84 N4°33'13.5" W69°48'49.4", del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.*
>
> *Por el aprovechamiento forestal aquí relacionado se infringió lo ordenado en la normatividad ambiental – Decreto 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado, ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud".*

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0269 del 19 de mayo de 2022 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" en la que hace parte el señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390 (Notificado mediante aviso en cartelera el día 25 de julio de 2022).

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, atendiendo el Concepto Técnico de Flora N° 800.25.6.17.022 del 27/10/2017, surge del informe allegado bajo el ***Radicado Interno N° PR-2017-01134*** *del 05/10/2017 en el que el Ejército Nacional en Cumaribo Vichada reporto a esta Corporación la incautación de unos bloques de madera en el corregimiento de Santa Teresita del Tuparro, más exactamente en las coordenadas N 04°33'13.5" con W 069°46'49.4"*, se dispuso a ordenar Apertura de Investigación Ambiental N° 600.6.19.0331 de fecha 16/09/2019,*apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental,* en contra del señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390, En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 13/02/2019, al señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto N° 600.6.21.0361 fechado el día 06-12-2021, resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390.

> *CARGO UNICO: Por el aprovechamiento forestal de 4.52 metros cúbicos para un total de 52 unidades de productos forestales en diferentes dimensiones hallados a orillas del bosque natural dentro del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro, - coordenadas geográficas WGS84 N4°33'13.5" W69°46'49.4", del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.*
>
> *Por el aprovechamiento forestal aquí relacionado se infringió lo ordenado en la normatividad ambiental – Decreto 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado, ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, art: 29 de la C.P, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, al señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 05 de abril de 2022, se considera surtida el 20 de abril del 2022.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art.8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la*

infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su párte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390, *acorde al art. 25 ley 1333 de 2009*, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS – ETAPA PROBATORIA

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto N° 600.6.22.0269 con fecha, 19/05/2022, *por medio del cual se abre etapa probatoria*, esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del *artículo 26 de la Ley 1333 de 2009*, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de julio de 2022, se considera surtida el 22 de julio del 2022, es de mencionar, *que él, Infractor no presento sus pruebas.*

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL al señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390:

> *Una vez revisado el expediente N° 800.38.17.0080, se puede constatar que el infractor no desvirtuó a través de los instrumentos procesales (documentos, testimonios, peritajes, inspecciones), garantizando la contradicción y legalidad.*

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

- ***PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:***

 - ✓ *Radicado Interno N° PR-2017-01134 del 05 de octubre de 2017.*
 - ✓ *Radicado Interno N° PR-2017- 001142 del 06 de octubre de 2017.*
 - ✓ *Informe Técnico N° 800.25.8.17.022 del 27 de octubre de 2017.*
 - ✓ *Documento con N° 800.40.17.01152 del 27 de octubre el 2017.*
 - ✓ *Documento N° 800.40.17.01153 del 27 de octubre de 2017.*
 - ✓ *Concepto Técnico de evaluación de productos de flora No. 800.10.1.17.0333 del 28 de diciembre de 2017.*
 - ✓ *Auto No. 600.6.18.0012 del 22 de enero de 2018.*
 - ✓ *Auto No. 600.6.18.0013 del 22 de enero de 2018.*
 - ✓ *Oficio No. 600.11.18.0060 del 22 de enero de 2018.*
 - ✓ *Informe técnico de verificación No. 600.20.7.18.0015 del 19 de julio de 2018.*
 - ✓ *Auto No. 600.6.18.0341 del 20 de noviembre de 2018.*
 - ✓ *Oficio No. 600.11.18.1151 de 21 de noviembre de 2018.*
 - ✓ *Auto No. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2019.*
 - ✓ *Oficio No. 600.11.19.0248 del 18 de febrero de 2019.*
 - ✓ *Informe técnico No. 600.20.7.19.0026 del 08 de julio de 2019.*
 - ✓ *Auto No. 600.6.21.0361 del 06 de diciembre de 2021.*

- **TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, SE ORDENARÁ ACOGER COMO ELEMENTOS PROBATORIOS DEL EXPEDIENTE DE TRAMITE N° 800.36.12.0002:**

 - ✓ *Radicado Interno N° PR-2017-01134 del 05 de octubre de 2017.*
 - ✓ *Radicado Interno N° PR-2017- 001142 del 06 de octubre de 2017.*
 - ✓ *Informe Técnico N° 800.25.8.17.022 del 27 de octubre de 2017.*
 - ✓ *Documento con N° 800.40.17.01152 del 27 de octubre el 2017.*
 - ✓ *Documento N° 800.40.17.01153 del 27 de octubre de 2017.*
 - ✓ *Concepto Técnico de evaluación de productos de flora No. 800.10.1.17.0333 del 28 de diciembre de 2017.*

- ✓ *Auto No. 600.6.18.0012 del 22 de enero de 2018.*
- ✓ *Auto No. 600.6.18.0013 del 22 de enero de 2018.*
- ✓ *Oficio No. 600.11.18.0060 del 22 de enero de 2018.*
- ✓ *Informe técnico de verificación No. 600.20.7.18.0015 del 19 de julio de 2018.*
- ✓ *Auto No. 600.6.18.0341 del 20 de noviembre de 2018.*
- ✓ *Oficio No. 600.11.18.1151 de 21 de noviembre de 2018.*
- ✓ *Auto No. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2019.*
- ✓ *Oficio No. 600.11.19.0248 del 18 de febrero de 2019.*
- ✓ *Informe técnico No. 600.20.7.19.0026 del 08 de julio de 2019.*
- ✓ *Auto No. 600.6.21.0361 del 06 de diciembre de 2021.*

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Sentencia C- 595 de 2010.

De manera general, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Empero, las disposiciones del debido proceso no pueden aplicarse de manera equitativa tratándose de diferentes derechos.

> *La Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, mediante la cual se resolvió, la demanda de inconstitucionalidad presentada frente al parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que incluyeron la presunción de culpa y dolo del infractor en materia de investigaciones administrativas ambientales, y que fuera citada también por el recurrente en su escrito de reposición, expone lo siguiente:*
>
> *"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y **no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar **que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".**

Es pertinente señalar que, bajo lo antes expuesto, puede concluirse que la norma sancionatoria ambiental determina que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo. Es por ello, que la carga de desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, es un requisito sine qua non para lograr la materialización efectiva de las pretensiones elevadas dentro de cualquier procedimiento

administrativo, ello en virtud de la aplicación de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo N° 600.6.24.0548 de fecha, 30-11-2022, *por medio del cual se da tralado para alegatos de conclusion*, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) dias.
En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 23 de diciembre del 2022, quedando surtido el día 30 de diciembre de 2022, al señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011,

Que dentro del término señalodo en el acto adminitrativo, el señor, **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390, no presentó sus alegatos de conclusión, *conforme a los instrumentos procesales (documentos, testimonios, peritajes, inspecciones), garantizando la contradicción y legalidad.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 C.P. le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[2].*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

[2]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

[3] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

al ambiente y B) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

la ley **2387** de **2024**, en su **ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el

fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el **artículo 40** de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.
Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la **Ley 1333 de 2009** en el artículo 27, *modificado por el artículo 9 de la **Ley 2387 de 2024***, y siguientes, así:

> **"ARTÍCULO 27**. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> ***ARTÍCULO 28.** Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> ***ARTÍCULO 29.** Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***ARTÍCULO 30.** Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **Pedro Eulises Bonilla Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.250.390.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que, esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024*, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Una vez confirmado los hechos en cual se halló la culpabilidad y responsabilidad del implicado, que reposa en el expediente sancionatorio N° 800.38.17.0080, esta Corporación de conformidad con lo establecido en las diferentes visitas técnicas los días 04/10/2017 y el 06/10/2017, y los Informes Técnicos N° 800.25.8.17-022 de fecha 27 de octubre de 2017 y Concepto Técnico N.° 800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, emitidos de las diferentes visitas, y demás documentos que reposan en el sumario, teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009,

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

> *Que de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico N°800.25.8.17-022 de fecha 27 de octubre de 2017 y Concepto Técnico N.° 800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ., identificado con c.c. 18.250.390, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto N°600.6.23-0354 del 14 de julio del 2023, se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390 en los siguientes términos:*
>
> ***CARGO UNICO:** Por el aprovechamiento forestal de 4.52 metros cúbicos para un total de 52 unidades de productos forestales en diferentes dimensiones hallados a orillas del bosque natural dentro del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro, - coordenadas geográficas WGS84 N4°33'13.5" W69°48'49.4", del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.*
>
> *Por el aprovechamiento forestal aquí relacionado se infringió lo ordenado en la normatividad ambiental – Decreto 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado, ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud.*
>
> ***3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTE DE PELIGRO***
>
> ***3.1.1 Beneficio ilícito (B)***
>
> *El valor del beneficio es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables:*

1. ***Ingresos directos*** (y_1)***:*** *No se determina para el presente cargo.*
2. ***Costos evitados*** (y_2)***:*** *Se determina, para el presente cargo como el valor del trámite de Aprovechamiento forestal.*
3. ***Ahorros de retraso*** (y_3)***:*** *No se determina para el presente cargo*

- ***Ingresos directos*** (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta"[7].

En el expediente N°800.38.17-0080 y el concepto técnico N° 800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, establece que la madera no tendría un uso doméstico; sin embargo, en el concepto técnico no existe evidencia de que los productos forestales maderables hayan sido comercializados por el presunto infractor. En consecuencia, el ingreso directo sería.

$$Y1 = 0.0$$

- *Costos evitados (Y_2)*

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"[7].

En este caso, se generan costos evitados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no tramito ante Corporinoquia ***Autorización de Aprovechamiento forestal,*** *según lo reglamentado en la Resolución N°500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones", expedida por Corporinoquia, según la cual el trámite tenía un valor de $ 1.766.805 utilizando como base de liquidación los honorarios y viáticos determinados del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 1000 de 2017 para funcionarios de las categorías 6 y 7, según clasificación realizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución 747 de 1998 y el valor del servicio de camioneta como gastos de viaje en la misma resolución, ambos llevados a valores del año 2017 por ajuste del IPC; y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto 1063 de 2015, por la cual se fijan las escalas de viáticos.*

Base de liquidación: *De $2.176.085 a $ 2.760.069 para la categoría 6*
Viáticos diarios en pesos: *Hasta $ 161.490/ día pernoctado.*
Gastos de viaje: *$271.333 / día de camioneta > 2000 c.c.*

Tabla 1. Liquidación de permisos ambientales año 2017

Evaluación Aprovechamiento Forestal Doméstico								
(i) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))*	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((a+e) + g)
2	$ 3.134.074,00	1	0,03	0,0750	0,11	$ 208.402	$ 208.402	$ 547.606,68
4	$ 2.500.862,00	0	0	0,0750	0,08		$ -	$ 187.564,65
2	$ 3.134.074,00	0	0	0,0750	0,08		$ -	$ 235.055,55
4	$ 2.500.862,00	0	0	0,0750	0,08		$ -	$ 187.564,65
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 1.158.111,53
(B) Gastos de viaje								$ 271.333,00
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 1.429.444,53
Costo de administración (25%)								$ 357.361,13
VALOR TABLA ÚNICA								$ 1.786.805,67

Fuente: Corporinoquia 2025

Por tanto, los costos evitados por la evaluación son:

[7] Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, Resolución 2086 del 2010. *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".*

$$Y2 = CE * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $1.786.806

Y_2 = $ 1.786.806

- **Ahorros de retraso (Y_3)**

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017 y demás documentación que obran dentro del expediente 800.38.17-0080, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, por lo tanto:

Y_3 = 0

3.1.2 Capacidad de detección de la conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA y BAJA.

En este caso, la capacidad de detección de la conducta es BAJA teniendo en cuenta que la actividad se realiza en zona rural, dentro de una propiedad privada, a la que no tienen acceso a particulares. Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental son los siguientes:

Tabla 2. Ponderación de la capacidad de detección de la conducta

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

En este caso, en el expediente 800.38.17-0080, Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, dice: *"la actividad de incautación de la madera nativa se dio en las coordenadas geográficas sistema WGS84 N 4°33'13.5"N 69°48'49.4"W dentro del resguardo Santa Teresita del Tuparro por información de una fuente de la que se guarda su identidad, de no haber tenido esta información habría sido imposible ser detectable por las autoridades por tanto su ponderación de calificación es baja"* determina la capacidad de detección de la conducta como **BAJA** y su ponderación es de **0.40.**

p= 0,40

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el **Beneficio Ilícito** es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y = $ 1.786.805

p = 0,40

$$\frac{(\$1.786.806) * (1 - 0{,}40)}{0{,}40} = \$\,2.680.208$$

B = $ 2.680.208

3.1.3 Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

En este caso, la información que radica en el expediente N° 800.38.17.0080 y el concepto técnico N°800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, señala "*según información brindada el aprovechamiento de madera viene realizándose días atrás al 04 de octubre día en que se realizó la incautación dado que el aserrío del volumen manifestándose encontraba en el lugar corresponde a tres veces la cantidad incautada por lo que se presume viene de semanas atrás*". Por tanto, la ponderación del factor de temporalidad no es clara, y la información no es suficiente para establecerla, por tanto, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, "*en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea*". Por tanto, se establece una temporalidad de **1.**

α =1

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales.

La acción impactante que deriva de la infracción, la cual tiene incidencia sobre el medio ambiente para los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto N°600.6.21.0361 de fecha 06 de diciembre de 2021.

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio No. 800.38.17-0080 y la identificación de variables en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, se estableció la valoración cuantitativa de la afectación ambiental, por incumplir la normatividad ambiental, al hacer uso de los recursos sin los respectivos permisos ambientales, así: *las presuntes actividades de tala y aserrío de madera y especies forestales nativas, desarrolladas por el presunto infractor, sin los permisos de aprovechamiento forestal y salvoconductos de movilización de productos*, se procede a realizar la evaluación cualitativa así:

Tabla 3. Valoración del grado de afectación ambiental

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECIÓN		ATRIBUTOS				
	COMPONENTE	CRITERIO	INTENSIDAD (IN)	EXTENCIÓN (EX)	PERSISTENCIA (PE)	REVERSIBILIDAD (RV)	RECUPERABILIDAD (MC)
Modificación del hábitat	Flora	Árboles y arbustos	1	4	3	3	3
Modificación del hábitat	Fauna	Animales terrestres	1	4	3	3	3
Alteración de terreno por aprovechamiento de recursos forestal	Unidades de Paisaje	Paisaje	1	4	3	3	3
Uso inadecuado de las especies taladas sin su correspondiente verificación de amenaza	Uso del territorio	Espacios abiertos y salvajes	1	4	3	3	3
Promedio			**1**	**4**	**3**	**3**	**3**

Fuente: Concepto Técnico N° 800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017

Una vez valorado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I= (3*1) + (2*4) + (3) + (3) + (3)$$
$$I= 20$$

Tabla N 4. Calificación de la importancia de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (*I*)	Magnitud potencial de la afectación (*m*).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- **Probabilidad de ocurrencia del riesgo (o).**

En el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, se estableció una probabilidad de ocurrencia del riesgo, moderada (0,6).

Probabilidad de ocurrencia de impactos.

Tabla 5. Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

- **Magnitud potencial de la afectación (m)**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto N°800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), correspondiente a 20, se estima que la magnitud potencial de afectación (m) para el presente caso, es LEVE que corresponde a un valor de "m" de 35:

Tabla 6. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- **Determinación del riesgo (r)**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R	=	Riesgo
o	=	Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m	=	Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

$$r = 0{,}6 * 35$$

$$r = 21$$

- **Monetización de la Importancia Del Riesgo:**

SMMLV = corresponde al año 2017; equivalente a $ 737.717

r = 14

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

$$R = (11{,}03 \times 737.717) \times 21$$

$$i = R = \$\ 170.877.389$$

En tal sentido:

$$R = i = \$\ 170.877.389$$

3.1.5 Circunstancias Atenuantes o Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

De Acuerdo con la información del expediente N.° 800.38.17.0080, y el concepto técnico N°800.10.1.17-0333 de fecha 28 de diciembre de 2017, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes:

Agravante tiene un valor de = 0,0
Atenuante tiene un valor de = 0,0

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por una incautación de madera realizada por el Ejército Nacional, no se tienen costos asociados, en cuanto esto corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Para esta variable se determinó que Pedro Eulises Bonilla Sánchez identificado con c.c.18.250.390 según las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, no se encuentra clasificado, por tanto, de acuerdo a la metodología para la tasación de la multa la población indígena, por ser población especial no posee puntajes ni nivel y su ponderación es **0.01.**

Ilustración 1. Consulta en el SISBEN de Pedro Eulises Bonilla Sánchez identificado con c.c. 18.250.390.



Fuente: *Index - Consulta categoría Sisbén IV*

Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en las visitas técnicas los días los días 04/10/2017 y el 06/10/2017, y los Informes Técnicos **N° 800.25.8.17-022** de fecha **27 de oct**ubre de 2017 y **Concepto** Técnico N.° 800.10.1.17-0333 de fecha **28** de diciembre de 2017, se determinó como **presunto infractor** al señor **Pedro Eulises Bonilla Sánchez** identificado con c.c. 18.250.390, por los cargos formulados en el Auto N° 600.6.21.0361 del 06/12/2021, con forme al radicado N° PR-2017-**01134del** 05/10/2017.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

De la responsabilidad ambiental del señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.250.390, dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico de Informe de Flora N° 800.25.8.17.022 de fecha 27/10/2017, *evaluación de productos de flora incautados por el batallón de infantería motorizado N° 43 general Efraín Rojas Acevedo*, y el Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0333 de fecha, 28/07/2019, y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas y acciones por el infractor, se encontró el incumplimiento a la normatividad ambiental

Por el asunto, Corporinoquia Territorial Vichada, aclara, que las actividades realizadas y al evidenciarse que el incumplimiento y Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visitas, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N° 800.38.17.0080.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo Articulo, 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por

los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[8], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamene en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, para ejercer su derecho de defensa, el señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.250.390, en su calidad de presunto infractor en busca de la exoneración de responsabilidad debía a través de sus escritos de defensa y alegatos de conclusión demostrar la inexistencia del hecho, su inocencia, o una causal descrita en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del Articulo, 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

Nexo de Causalidad: Por lo enunciado en el Concepto Técnico de Informe de Flora N° 800.25.8.17.022 de fecha 27/10/2017, *evaluación de productos de flora incautados por el batallón de infantería motorizado N° 43 general Efraín Rojas Acevedo*, y el Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0333 de fecha, 26/07/2019, y demás enunciadas dentro del proceso sancionatorio N° 800.38.17.0080, como nexo causal, toda vez que el señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.250.390, fue haya responsable del objeto de investigación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta oficina jurídica encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.250.390, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 600.6.21.0361 de fecha, 06/12/2021

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 articulo 5 *modificado artículo 6* la ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015, en sus artículos: 2.2.10.1.2.1, *artículo 2.2.1.1.6.2. público o privado. y el artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud, literal a.b.c.d.e, y su parágrafo.*

ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

8 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Decreto 1076 de 2015 - Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.
Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias.
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.

Artículo 2.2.2.8.6.4. Sanciones.
En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PROBLEMA JURÍDICO

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.250.390, por el cargo formulado a través del acto administrativo N° 600.6.21.0361 de fecha, 06/12/2021.

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se *constituye por toda acción u omisión* que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

La sanción ambiental se fundamenta en la transgresión de los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el ciudadano Pedro Eulises Bonilla realizó el aprovechamiento de 5.25 de madera de especies nativas (Cedro Mure y Flor Morado) sin la autorización previa de CORPORINOQUIA. Aunque el infractor alegó que el material era para fines domésticos de la comunidad, la autoridad ambiental desvirtuó esta defensa al hallar 52 unidades de madera procesada (bloques y tablas) y la presencia de 12 operarios con 5 motosierras en el sitio de los hechos. Esta infraestructura operativa y el volumen de madera transformada indican una actividad con fines de comercialización que excede el consumo vital artesanal, configurando un aprovechamiento forestal ilegal en zona de resguardo indígena, por el incumplimiento de la normativa colombiana que exige una autorización previa para el aprovechamiento forestal de especies nativas. El infractor, al talar y aserrar 5.25 metros cúbicos de especies como Cedro Mure y Flor Morado sin permiso de CORPORINOQUIA, incurrió en una infracción que la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 sancionan con multas y otras medidas. La actividad no solo es

ilegal, sino que impacta negativamente el hábitat y la biodiversidad local, lo que justifica la acción de la autoridad ambiental para proteger los recursos naturales.

Con base en los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección, articulo 2.2.10.1.2.1., y de acuerdo con la metodología establecida en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, para la valoración de impactos a los recursos naturales producto de infracciones ambientales, se desarrollaron las siguientes etapas para la valoración ambiental por afectación ambiental": Se determina un aprovechamiento de 5.25 metros cúbicos para un total de 52 unidades de productos forestales en diferentes dimensiones que estaban a orilla de bosque natural dentro del Resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro en las coordenadas geográficas sistema WGS84 N 4°33'13.5" - W 69° 48'49.4"

El cálculo de la multa se basó en una metodología establecida que considera la gravedad del daño y el beneficio ilícito obtenido. La autoridad determinó que la falta afectó especies nativas de la Orinoquia, cuya tala ilegal tiene consecuencias socioeconómicas y ambientales significativas, incluyendo la fragmentación del hábitat. Aunque el impacto se consideró "Leve", la falta de permisos y la naturaleza de las especies (demandadas en el mercado) justificaron la tasación de la multa, atenuada solo por la capacidad socioeconómica del infractor, quien pertenece a una población indígena vulnerable.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el ***artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024,*** *a saber:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1°. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2°. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.'*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Que de conformidad con lo dispuesto en el I informe técnico No. 800.25.8.17.022 del 22 de octubre de 2017, el concepto técnico No. 800.10.1.17.0333 del 28 de diciembre de 2017y de conformidad con el memorando N° 600.25.0235 del 23/04/2025, se emite el Concepto técnico N° 600.8.2.25.0158 del 12/06/2025, análisis de incumplimiento, teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.250.390, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y por el cargo formulado a través del acto administrativo N° 600.6.21.0361 del 06/12/2021.

TASACIÓN DE LA MULTA POR LA PARTE TÉCNICA

El presente concepto de tasación de multa se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

> "Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente N°800.38.17.0080, desarrollado en sancionatorio en contra del señor Pedro Eulises Bonilla Sánchez identificado con c.c. 18.250.390, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto N°600.6.21-0361 del 06 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado por aviso el 20/04/2022), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del señor* ***PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390 en los siguientes términos:*

CARGO UNICO: *Por el aprovechamiento forestal de 4.52 metros cúbicos para un total de 52 unidades de productos forestales en diferentes dimensiones hallados a orillas del bosque natural dentro del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro, - coordenadas geográficas WGS84 N4°33'13.5" W69°48'49.4", del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.*

Por el aprovechamiento forestal aquí relacionado se infringió lo ordenado en la normatividad ambiental – Decreto 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado, ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud.

Tabla 7. *Tasación de la multa.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			*MULTA* $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 170.877.389*	***$ 4.388.981***
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 2.680.200*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,01*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N°800.10.1.17.0333 del 28 de diciembre de 2017, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 2.680.208 + ((1 x $ 170.877.389) x (1 + 0) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 4.388.981

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 4.388.981),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 600.6.21.0361 del 06 de diciembre de 2021.

Tabla 8. Valor de la multa.

INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	VALOR DE LA MULTA
PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ	C.C. 18.250.390	$ 4.388.981

Fuente: Corporinoquia, 2025

El presente concepto técnico se anexa al expediente N°*800.38.17.0080* para que previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR - ambientalmente responsable al señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390, por el cargo formulado en el acto administrativo N°600.6.21-0361 del 06 de diciembre de 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: IMPONER - como sanción principal al señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390, una **MULTA,** que consiste en el pago de: **Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Ocho Mil Novecientos Ochenta Y Un Pesos ($ 4.388.981),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto N° 600.6.21.0361 del 06 de diciembre de 2021.

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en la cuenta de ahorros **N° 363-000060-23** del **Bancolombia,** dentro de los cinco (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Parágrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

Parágrafo tercero. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Tercero: INCORPORAR - al presente acto administrativo, el Informe técnico N° 600.8.2.25.0158 de fecha, 12/06/2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible, se anexa y reposa en el expediente N° 800.38.17.0080, dejando constancias en el respectivo expediente.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390, Dirección: Resguardo Indígena de Santa Teresita del Tuparro, Ubicado en el Municipio de Cumaribo, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas; las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Artículo Quinto: - *El expediente 800.38.17.0080*, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

Articulo Séptimo: REALÍCESE - la inclusión del señor **PEDRO EULISES BONILLA SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.250.390, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

Artículo Octavo: PUBLÍQUESE - el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Artículo Noveno: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Tarache Adame
Profesional Jurídico Contratado